Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00350-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 19 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE N°	**: PAS-00000314-2024**
ACTO IMPUGNADO	**: Resolución Directoral n.° 01752-2024-PRODUCE/DS-PA**
ADMINISTRADO	**: ROLANDO ECHE QUEREVALU**
MATERIA	**: Procedimiento administrativo sancionador**
INFRACCIÓN	**: Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca**
SANCIÓN	**: Multa: 1.895 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** **Decomiso: Total del recurso hidrobiológico**
SUMILLA	**: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción, quedando agotada la vía administrativa*.**

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, identificado con DNI n.° 00328478, en adelante, **ROLANDO ECHE**, mediante escrito con registro n.° 00056293-2024 de fecha 22.07.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01752-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.06.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Informe SISESAT n.° 00000005-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz e Informe n.° 00000006-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos de fecha 07.01.2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, se detectó que, la embarcación pesquera, en adelante E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula PT-22297-BM; presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo

mayor a una (01) hora, desde las 20:20:05 horas del 25.08.2021 hasta las 00:05:02 horas del día 26.08.2021 dentro de las 05 millas.

1.2 Con Resolución Directoral n.° 01752-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.06.2024[1], se sancionó al señor **ROLANDO ECHE** por la infracción tipificada en el inciso 21[2] del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.

1.3 Posteriormente, el señor **ROLANDO ECHE** mediante escrito con Registro n.° 00056293-2024 de fecha 22.07.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[3] (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **ROLANDO ECHE**:

3.1 Sobre las deficiencias en la notificación.

*El señor **ROLANDO ECHE** sostiene que la cédula de notificación personal n.° 00003854-2024-PRODUCE/DS-PA no contiene los datos ni la firma del notificador en la sección "Constancia de Entrega de la Cédula de Notificación", vulnerando su derecho defensa.*

Asimismo, señala que no se ha garantizado adecuadamente su derecho de defensa ya que no se notificó de manera adecuada y oportuna, ni se concedieron los plazos establecidos para la presentación de sus descargos.

Al respecto, es necesario señalar que los administrados gozan de derechos y garantías contenidos en el debido procedimiento, dentro de los cuales se encuentra el derecho a ser notificados[4].

---

[1] Notificada el 01.07.2024

[2] **Artículo 134.- Infracciones**
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES
21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a d os nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

[3] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

[4] Numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De la misma manera, el derecho de defensa es una garantía comprendida en el debido procedimiento que está directamente vinculada a una oportuna y adecuada notificación del acto administrativo.

Al respecto, se debe señalar que en el caso se nieguen a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado, dejándose constancia de las características de lugar donde se ha notificado[5].

En atención a ello, en cuanto a la notificación de la resolución impugnada, se advierte de la revisión de la Cédula de Notificación Personal n.° 00003854-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 002198, que obran en el expediente, que fue notificada en: AV. PANAMERICANA n.° 826 CALETA CANCAS TUMBES - CONTRALMIRANTE VILLAR – CANOAS DE PUNTA SAL[6].

De otra parte, se verifica en la Constancia de entrega de la Cédula de Notificación Personal y del Acta de Notificación y Aviso citada en el párrafo precedente, que se consignó que: ***se negó a recibir el cargo de notificación***, además se dejó constancia tanto en la Cédula de Notificación como en el Acta, las características del lugar donde se notificó, así como los datos del fiscalizador y firma, tal como se observa en las siguientes imágenes:

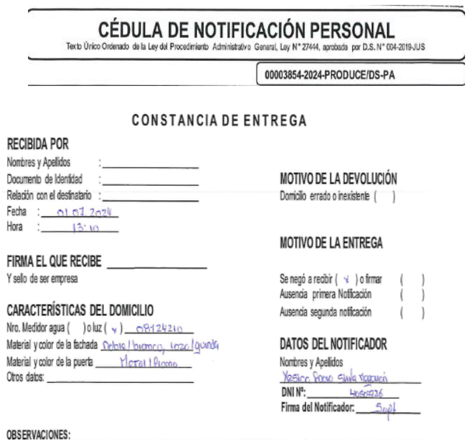

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS

00003854-2024-PRODUCE/DS-PA

CONSTANCIA DE ENTREGA

RECIBIDA POR
Nombres y Apellidos :
Documento de Identidad :
Relación con el destinatario :
Fecha : 01.07.2024
Hora : 13:10

FIRMA EL QUE RECIBE
Y sello de ser empresa

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO
Nro. Medidor agua ( ) o luz (x) 08124210
Material y color de la fachada
Material y color de la puerta
Otros datos:

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN
Domicilio errado o inexistente ( )

MOTIVO DE LA ENTREGA
Se negó a recibir (x) o firmar ( )
Ausencia primera Notificación ( )
Ausencia segunda notificación ( )

DATOS DEL NOTIFICADOR
Nombres y Apellidos
DNI N°: 40507926
Firma del Notificador:

OBSERVACIONES:

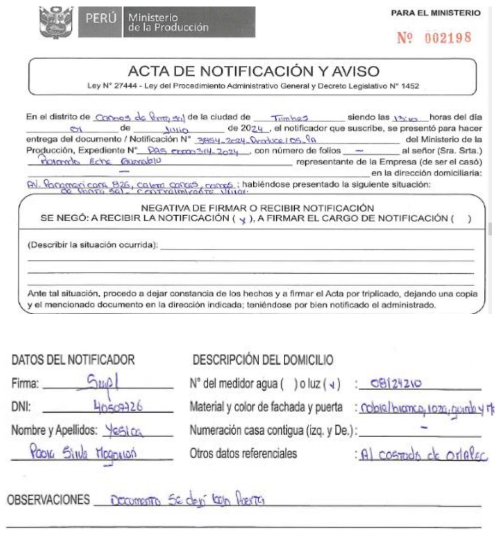

PERÚ Ministerio de la Producción

PARA EL MINISTERIO

N° 002198

ACTA DE NOTIFICACIÓN Y AVISO

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1452

En el distrito de ______ de la ciudad de Tumbes siendo las 13:10 horas del día 01 de Julio de 2024, el notificador que suscribe, se presentó para hacer entrega del documento / Notificación N° 3854-2024-Produce/DS-PA del Ministerio de la Producción, Expediente N° PAS 00000314-2024, con número de folios – al señor (Sra. Srta.) ______ representante de la Empresa (de ser el casó) – en la dirección domiciliaria: ______ ; habiéndose presentado la siguiente situación:

NEGATIVA DE FIRMAR O RECIBIR NOTIFICACIÓN
SE NEGÓ: A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN (x), A FIRMAR EL CARGO DE NOTIFICACIÓN ( )

(Describir la situación ocurrida):

Ante tal situación, procedo a dejar constancia de los hechos y a firmar el Acta por triplicado, dejando una copia y el mencionado documento en la dirección indicada; teniéndose por bien notificado el administrado.

DATOS DEL NOTIFICADOR
Firma:
DNI: 40507926
Nombre y Apellidos:

DESCRIPCIÓN DEL DOMICILIO
N° del medidor agua ( ) o luz (x) : 08124210
Material y color de fachada y puerta :
Numeración casa contigua (izq. y De.): –
Otros datos referenciales :

OBSERVACIONES

Ahora bien, respecto de que no se le notificó de manera oportuna ni se le concedieron los plazos para la presentación de sus descargos, se advierte que mediante el escrito con registro n.° 0030659-2024 de fecha 26.04.2024, el señor **ROLANDO ECHE**, presentó sus descargos contra la imputación de cargos[7]. Asimismo, se observa que mediante escrito con registro n.° 00056293-2024 de fecha 22.07.2024, presentó recurso de apelación

[5] Conforme se establece en el numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG.

[6] Domicilio que es el mismo que registra **ROLANDO ECHE** en sus descargos presentados contra la imputación de cargos mediante ER n.° 0030659-2024 de fecha (26.04.2024) así como en su recurso de apelación.

[7] Notificación de Cargos n.° 00000879-2024-PRODUCE/DSF-PA del 22.04.2024.

contra la Resolución Directoral n.° 01752-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.06.2024, por lo que se entiende que tomó conocimiento oportuno de los hechos que se le imputan.

En cuanto a la notificación del Informe Final de Instrucción n.° 00333-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, se puede apreciar que éste fue notificado a través de la Cédula de Notificación Personal n.° 00003097-2024-PRODUCE/DS-PA, en: AV. PANAMERICANA n.° 826 CALETA CANCAS TUMBES - CONTRALMIRANTE VILLAR – CANOAS DE PUNTA SAL, figurando que fue recibida por el señor Manuel Marigorda Neira, con DNI n.° 02784501, en su calidad de trabajador, por lo que se entiende que la misma fue debidamente notificada.

Por lo tanto, no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento y que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos derechos y garantías, al haberse dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, siendo válidamente notificado a efecto de que ejerzan su derecho de defensa.

Asimismo, se concluye que el señor **ROLANDO ECHE** fue válidamente notificado siguiendo las disposiciones establecidas en el artículo 21 del TUO de la LPAG, por tanto, carece de sustento lo alegado en dicho extremo.

3.2 Sobre la falta de motivación adecuada de la resolución sancionadora.

*El señor **ROLANDO ECHE** señala que la resolución recurrida no proporciona una explicación detallada y suficiente sobre los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión tomada. Por lo cual, se estaría transgrediendo el principio de motivación, principio esencial del procedimiento administrativo.*

Asimismo, manifiesta que la resolución no consideró adecuadamente las pruebas y documentos presentados por el administrado, contraviniendo los Principios de Presunción de Veracidad y Verdad Material.

Respecto al primer argumento, cabe señalar que la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

En esa línea, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

De otro lado, la administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución. Así también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas.

Conforme a lo expuesto, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral n.° 01752-2024-PRODUCE/DS-PA, se observa que la administración, a través del

Informe SISESAT n.° 00000005-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 07.01.2022, emitido por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, se detectó que la embarcación pesquera, en adelante E/P, **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula PT-22297-BM; presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 20:20:05 horas del 25.08.2021 hasta las 00:05:02 horas del día 26.08.2021 dentro de las 05 millas de la zona de Tumbes, como se aprecia en las siguientes imágenes:

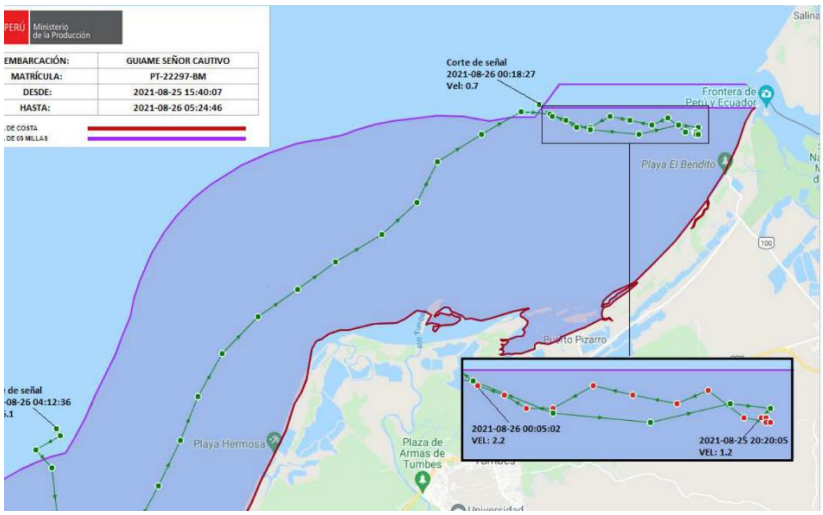

Cuadro N° 01: Intervalos de tiempo de la EP GUIAME SEÑOR CAUTIVO con velocidades de pesca en su faena del 25 al 26.AGO.2021

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	25/08/2021 20:20:05	26/08/2021 00:05:02	03:44:57	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes

De este modo, la valoración de este documento, respecto del desplazamiento de la embarcación, velocidades y periodos de tiempo en los cuales presentó velocidades de pesca mayores a una hora, permitieron al órgano sancionador determinar la responsabilidad administrativa del administrado. Por tanto, la resolución objeto de análisis se encuentra debidamente motivada.

Respecto al segundo argumento, de la revisión de la resolución sancionador recurrida se desprende que los argumentos de defensa planteado por el señor **ROLANDO ECHE** en el escrito de registro n.° 00030659-2024 de fecha 26.04.2024, han sido evaluados y valorados[8] por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, expresando las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo.

[8] Página 6 hasta la 8 de la Resolución Directoral n. 01752-2024-PRODUCE/DS-PA.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente que el día de los hechos el señor **ROLANDO ECHE** a través de la E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO**, incurrió en la infracción imputada, tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por tanto, lo argumentado en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.3 En cuanto a la determinación del recurso predominante para el cálculo de la multa impuesta.

*El señor **ROLANDO ECHE**, señala que con el Oficio n.° 0491-2024/GOB.REG.TUMBES – DRP-DR, se establece que la especie predominante en la Región Tumbes en el mes de agosto del 2021, fue el falso volador, sin embargo, en la resolución impugnada se considera el recurso bonito. Por lo tanto, esta contradicción en los datos cuestiona la precisión y validez de los fundamentos de la infracción.*

Al respecto, es pertinente indicar que el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes[9], (en adelante el ROP de Tumbes), señala que las embarcaciones pesqueras que realizan actividad extractiva, en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, empleando redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, califican como de menor escala. Por lo cual, dichas E/P se encuentran bajo las competencias y supervisión del Ministerio de la Producción[10].

El artículo 87 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción[11], (en adelante ROF de PRODUCE), determina las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, entre las cuales se destacan las siguientes:

> "(…)
>
> b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión.
> (…)
> g) Registrar, compilar, sistematizar y analizar la información generada a partir de las acciones de supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.
>
> h) Administrar, operar y desarrollar herramientas tecnológicas relacionadas con la supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.
> (…)

[9] Aprobado por el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06.12.2011
[10] Literal b), numeral 4.6 del artículo 4 del ROP de Tumbes.
[11] Aprobado con Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

p) Emitir opinión técnica en el marco de sus competencias.

(…)"

En esa línea, cabe acotar que la E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO**[12] al operar con red de cerco es considerada una embarcación de menor escala; y por ende, su fiscalización se encuentra bajo la competencia del Ministerio de la Producción. Por lo tanto, se concluye que la información proporcionada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización es totalmente valida, ya que es el órgano competente de acuerdo a las funciones conferidas mediante el ROF de PRODUCE.

Ahora bien, como hemos manifestado líneas arriba, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA es el órgano competente para emitir información estadística sobre las descargas realizadas por E/P de su competencia. Por lo cual, la información o data estadística que pueda proporcionar DIREPRO - TUMBES, es en virtud de las embarcaciones de su competencia; esto es, embarcaciones artesanales.

Por lo tanto, el citado Oficio n.° 0491-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR emitido por la DIREPRO - TUMBES, no resulta relevante para el presente caso, ya que no está en el marco de sus competencias el registrar información o data estadística sobre embarcaciones de menor escala, como lo es la E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula PT-22297-BM.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA, al momento de efectuar el cálculo de la multa consideró el factor de recurso bonito[13], el cual fue una de las principales especies descargadas en el periodo agosto 2021, en la zona de Tumbes. Por tanto, lo alegado por el señor **ROLANDO ECHE** carece de sustento.

3.4 Sobre el cálculo de la multa.

*El señor **ROLANDO ECHE** refiere que según el Informe Final de Instrucción n.° 00333-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, la E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** no registró ningún desembarque en el periodo señalado. En ese sentido, la fórmula para el cálculo de la multa basada en el beneficio ilícito se vuelve inaplicable, ya que la cantidad de recurso comprometido es cero. Por lo tanto, una multa en estas condiciones es desproporcionada y arbitraria.*

Por otro lado, arguye que la administración ha utilizado la capacidad de bodega para calcular la multa. Sin embargo, esta metodología es inaplicable en este caso específico, ya que se ha demostrado que no hubo extracción de recursos. Por lo tanto, la capacidad de bodega no puede ser considerada un factor relevante cuando no se ha comprobado la utilización de dicha capacidad para el transporte de recursos hidrobiológicos.

[12] Mediante la Resolución Directoral n.° 00342-2020-PRODUCE/DDGPCHDI de fecha 16.08.2020, se otorgó permiso de pesca al señor ROLANDO ECHE para operar la E/P **GUIAME SEÑOR CAUTIVO.**

[13] De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización, mediante correo electrónico de fecha 16.11.2023, obtenida a través del Sistema de Registro para el programa de Inspectores (SIRPI- DESCARGA), conforme se observa en el siguiente cuadro:

MES	ESPECIE	TOTAL
AGOSTO	MERLUZA	45155.00
	BONITO	1000.00
Total AGOSTO		46155.00

Es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que las embarcaciones pesqueras presenten velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (área prohibida).

En el presente caso, la autoridad sancionadora, en base a los medios probatorios señalados precedentemente, ha determinado la responsabilidad administrativa del señor **ROLANDO ECHE** por la comisión de la infracción al numeral 21 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la multa respectiva.

Con respecto al cálculo de la sanción de multa, conforme al literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con el factor del recurso se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca. En caso que el permiso de pesca considere más de una especie objetivo, como es el caso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción.

Asimismo, el literal c) del mencionado dispositivo, establece que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II; en consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias.

De igual manera, se indica que dentro de la facultad sancionadora la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del quantum de la multa a imponer a los administrados, en irrestricto respeto del principio de razonabilidad, debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA el cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT
B: Beneficio ilícito
P: Probabilidad de detección
F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al señor **ROLANDO ECHE,** se precisa que esta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-

PRODUCE y modificatorias[14]; por consiguiente, ha sido debidamente calculada respetando el Principio de Razonabilidad, no siendo excesiva ni desproporcional, por lo que carece de sustento legal, lo argumentado.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, el señor **ROLANDO ECHE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 036-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 18.11.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU** contra la Resolución Directoral n.° 01752-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.06.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/11/19 15:31:53-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

[14] Resolución Ministerial. n.° 009-2020-PRODUCE.

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/11/19 14:58:03-0500